

INFORME SECRETARIAL. 29 de Junio de dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00056-00, con la finalidad de que se sirva proveer lo pertinente.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILAGRO DE JESÚS GÓMEZ CERVANTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RADICADO: 2022-00056-00

Santa Marta, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que se encontraba programada para el día 27 de junio de 2023 AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO y AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO establecidas en el (los) artículos 77 y 80 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007, dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, la Señora LUZ DARY VASQUEZ DE DIMAS, aduciendo la calidad de compañera permanente del causante IBED JOSÉ BLANCO AMARIS (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, presenta memorial obrante en los documentos 0008 a 0021 del expediente digital, mediante el cual solicita se declare nulidad dentro del presente asunto y se ordene la acumulación del proceso seguido en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad radicado bajo el No. 47 001 31 05 001 2023 00153 00, seguido por ella en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la aquí demandante MILAGRO DE JESÚS GÓMEZ CERVANTES.

Al respecto, para poder resolver sobre la acumulación de procesos pretendida, es menester acudir a lo preceptuado en los artículos 148 y 149 del C.G.P. aplicables por analogía a los juicios laborales por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que sobre la acumulación de procesos y demandas, y la competencia respecto de los mismos preceptúan:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”...

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA: "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

En ese orden de ideas, en los términos de los artículos 148 y 149 del C.G.P. antes transcritos, y a efectos de determinar la procedencia de la acumulación y la competencia, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, para que se sirva certificar dentro del proceso Radicado bajo el No. 47 001 31 05 001 2023 00153 00 de su conocimiento seguido por LUZ DARY VASQUEZ DE DIMAS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MILAGRO DE JESÚS GÓMEZ CERVANTES, los siguientes aspectos: Partes (Litisconsorcios de Existir), las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. De igual forma que se sirva remitir copia de la demanda, de la contestación(es) y del documento en que repose constancia de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, para que se sirva certificar dentro del proceso Radicado bajo el No. 2017-00338 de su conocimiento seguido por DRUMMOND LTDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los siguientes aspectos: Partes (Litisconsorcios de Existir), las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. De igual forma que se sirva remitir copia de la demanda, de la contestación(es) y del documento en que repose constancia de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas y documentos requeridos, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente, esto es resolver sobre la nulidad y acumulación de procesos propuesta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)